

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/60/2016.

DENUNCIANTE: CRISTIAN
LEVI HERNÁNDEZ MEDINA.

PARTE INVOLUCRADA:
DIANA LUZ VÁSQUEZ RUÍZ Y
ALEJANDRO ISMAEL MURAT
HIHOJOSA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/60/2016**, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina¹; en contra de Diana Luz Vásquez Ruíz, en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado², a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral, y

R E S U L T A N D O

¹ Promoviendo por propio derecho como ciudadano oaxaqueño, y en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática.

² Por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina; en contra de Diana Luz Vásquez Ruíz y Alejandro Ismael Murat Hinojosa en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado³, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, bajo el número de expediente CQD/CA/011/2016; reservó lo concerniente a su

³ Por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México

admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por auto de doce de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; entre ellos el escrito signado por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, el veintinueve de abril del año en curso, por el que presenta el desistimiento de la queja instaurada, así también, ordenó realizar requerimientos que consideró necesarios para la tramitación de la queja.

e. Recepción de documentación, admisión con reserva de emplazamiento. Por auto de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto con la reserva de su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar, ordenándose realizar las diligencias relativas a la verificación de la existencia de páginas de internet, así como diligencias para mejor proveer, ordenando fueran realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local en funciones de Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o a través de los servidores públicos autorizados, procediendo al resguardo de datos e información.

f. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y emplazamiento. Por auto de nueve de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación y señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados de forma personal o por conducto de su representante facultado legalmente para ello, a efecto de

garantizar su derecho de legítima defensa, asimismo ordenó emplazar al denunciante.

g. Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos para las dieciocho horas del catorce de agosto del año en curso, en virtud de que la unidad de quejas y denuncias dictó un nuevo acuerdo en el que se dio cuenta del escrito signado por el ciudadano Eric Guerrero Luna, representante legal del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, debido a que fue emplazado con una fecha diferente a la de la audiencia de pruebas y alegatos.

h. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no compareció el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina; y comparecieron por escrito los denunciados.

k. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El dieciséis de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2226/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias,

mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/229/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/60/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General

1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Diana Luz Vásquez Ruíz, en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Cristian Levi Hernández Medina, mediante escrito presentado el veintidós de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, denunció a Diana Luz Vásquez Ruíz en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces candidato a Gobernador del Estado, por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a decir del denunciante, por ser responsables de la comisión de conductas transgresoras del correcto y normal desarrollo del proceso electoral local 2015-2016, así como de la flagrante y reiterada violación a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir toda actividad electoral.

Del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante en su relación de hechos, en su parte relativa, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

...

“5.- Resulta ser que el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, siendo día y hora hábiles, el candidato ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, realizó un acto de proselitismo político en el Istmo de Tehuantepec, por lo que realizó visitas a avrias (sic) poblaciones de dicha región, e alguno de estos eventos, al parecer en el municipio de Ixtepec, se llevó a cabo un evento en el que lo acompañó la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ, en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, persona que además de abandonar su encargo para realizar actos proselitistas, emplearon recursos públicos del municipio para la realización del mismo. Es decir, de manera por demás ilegal, fuero distraídos recursos económicos, materiales y humanos del gobierno municipal para beneficiar a un candidato. Para beneficiar a un candidato. Para acreditar mi dicho, se acompañan una fotografía en las que aparece la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en un salón de eventos, donde se puede observar se llevó a cabo una comida, y se observa a la funcionaria municipal junto al candidato ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, y otras personas que pueden resultar ser también servidores públicos de dicho municipio.

5.- (sic) de lo anterior se puede observar que en dicha fotografía aparece plenamente la imagen de la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dicha persona se encuentra agrupada con otras once personas en una fotografía de la cual se aprecia perfectamente el rostro de la funcionaria y del candidato ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, entre otros; en dicha fotografía señalada se pueden observar diversas personas las cuales asistieron a dicho evento político electoral, también se pueden apreciar mesas al fondo del lugar dela fotografía en comento, así como los recursos erogados que apporto el municipio e favor de dicho evento proselitista.

6.- Lo anterior se reafirma con la siguiente liga de internet en la cuenta personal de la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, e dicha cuenta se puede observar que la denunciada, plataforma de Twitter:

<https://Twitter.com/MonicaCasjim/status/7221902862023393>
28

7.- También se puede observar que la ciudadana DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ, hace uso de esa cuenta para promocionar su militancia dentro del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL tal como se puede observar en la siguiente liga de internet:

<https://Twitter.com/soydialuva1/status/722445215416463361>

8.- De lo anterior se puede confirmar la simpatía o militancia que la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ que tiene por el Partido Revolucionario Institucional, como se puede observar en la cuenta de Twitter a que hace referencia e líneas anteriores, ya que en la información de la persona titular de la cuenta se puede observar que la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ, hace mención respecto a su cargo que ostenta refiriendo con ella las siguientes frases:

“dian Luz”, “@soydialuva1”, “#Mujer de Convicción. Ideasta joven política. Kybernauta. Síndica de Xoxocotlan y encargada del despacho. Columnista en @MexicanTimes. Sembrando feminismo”, “Oaxaca, México, “dialuva.blogspot.co”, “Se unió en abril de 2011”

...

9.- Con base a lo anterior se puede determinar la responsabilidad den (sic) la que incurre la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ, ya que, de acuerdo con la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal electoral de Oaxaca, de fecha tres de marzo del presente año relativa al expediente PES/06/2016, donde se determina la responsabilidad hacia un servidor público.

...

10.- En ese sentido con los hechos denunciados se viola la aplicación estricta de la norma específicamente el artículo 5, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la denunciada Diana Luz Vásquez Ruiz, mediante escrito signado por Juan Manuel Torres Ojeda, presentado ante oficialía de partes del instituto con fecha dos de mayo del año en curso, manifestó lo siguiente:

En atención a su oficio número IEEPCO/CQD/1043/2016 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciséis y por instrucciones de la Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca le informo lo siguiente:

- a. desde el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis
- b. toda vez que el Presidente Municipal Constitucional HÉCTOR SANTIAGO ARAGÓN solicitó licencia para ausentarse
- c. el horario de los servidores públicos es de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y sábados de 8:00 a 13:00 horas,

- aplicando el mismo para la C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ, salvo que exista convocatoria para alguna sesión extraordinaria.
- d. Los días hábiles son todos los días marcados en el calendario oficial exceptuando los días domingos y días festivos...
 - e. Si
 - f. Detrás de la mujer que se encuentra en la posición central del lado derecho, que como referencia tiene un paliacate en su cabeza.
 - g. Aun evento de jóvenes en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca en el año 2015, por el momento no se tiene la fecha exacta de dicho evento, ...
 - h. En aquel entonces como Delegada Nacional de la Red de Jóvenes por México
 - i. Únicamente como asistente.
 - j. No hizo uso de la voz.
 - k. La C. LAURA CUEVAS quien es Delegada de la Red de Jóvenes por México de Juchitán, Oaxaca, Oaxaca y no tuvo participación en la logística ni organización de dicho evento.
 - l. No se contesta en atención a la respuesta que antecede.
 - m. No solicitó licencia en atención a que el evento se llevó a cabo en un día inhábil
 - n. Se desconocen sus nombres, únicamente son un grupo de jóvenes que acudieron al evento.
 - o. Si.

En ese tenor, al comparecer, mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos la denunciada da contestación a la queja instaurada en su contra, argumentado, que es totalmente falso que haya violado los artículos 5 numeral 1, 151, 270, fracción XV, 271, fracciones II, III, y VIII, y 274, fracciones III y V del Código Electoral Local.

Declaró que no acudió a ningún evento el pasado dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, para realizar algún acto de proselitismo en el Istmo de Tehuantepec, en compañía del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así también manifestó que nunca ha empleado recursos públicos del municipio que representa, es decir nunca ha distraído recursos económicos, materiales o humanos del gobierno municipal para beneficiar algún candidato, así tampoco ha abandonado su cargo para realizar actos proselitistas.

Asimismo, manifestó que una sola imagen no hace prueba plena para demostrar y quedar acreditado el modo, tiempo, lugar y circunstancia de los hechos que denuncia el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, por lo tanto, objeta la imagen en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se pretenda dar.

En cuanto a la plataforma de twitter que se menciona, no pertenece a ella, toda vez que aparece como titular de dicha cuenta una persona de nombre Mónica Casjim; que es cierto que ella está afiliada al Partido Revolucionario Institucional desde el primero de julio del año dos mil, pero es falso que haya utilizado dicha plataforma de twitter para promocionar su militancia dentro de dicho partido.

Y del contenido de la cuenta de twitter, no se desprende de manera textual o literal que haya enviado un mensaje de proselitismo político, ni mucho menos aparecen en dichas cuentas algún eslogan, logotipo o escudo respecto de la imagen.

De la misma manera, argumentó que en ningún momento se puede determinar responsabilidad alguna hacia ella ya que nunca asistió a un evento político en días y horas hábiles durante el proceso electoral y por ende nunca ha utilizado recursos públicos ya sea económicos, humanos o materiales para apoyar a un precandidato o candidato, aunado a que con las pruebas que ofreció no demuestra los hechos de su denuncia.

Por su parte, el denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante escrito presentado en su representación por el ciudadano Eric Guerrero Luna, acreditando su personería con escritura pública número 10035 (diez mil treinta y cinco) volumen número 119 de la notaria pública 84, quien manifiesta que a efecto de desahogar en tiempo y forma el requerimiento girado mediante oficio **IEEPCO/CQD/1294/2016** dirigido a su

representado, dentro de la queja **CQD/CA/011/2016**, al tenor del siguiente cuestionamiento:

- a. En la impresión fotográfica que se anexa al presente requerimiento mi representado no reconoce su imagen.
- b. Al ser negativa la respuesta anterior, este inciso no aplica
- c. Al no ser un hecho propio de mi representado ni se niega ni se afirma.
- d. En relación a la respuesta anterior este inciso no se aplica.
- e. En término de la respuesta del inciso c), este inciso no aplica.
- f. En término de la respuesta del inciso c), este inciso no aplica.
- g. En término de la respuesta del inciso c), este inciso no aplica.
- h. Al no ser un hecho propio de mi representado ni se niega ni se afirma.
- i. Mi representado no reconoce a la C. Diana Luz Vásquez Ruiz.
- j. Al no ser un hecho propio de mi representado ni se niega ni se afirma.
- k. En término de la respuesta del inciso c), este inciso no aplica.
- l. En término de la respuesta del inciso c), este inciso no aplica.

En la misma tesitura, mediante escrito de fecha catorce de agosto del presente año, el licenciado Eric Guerrero Luna, en nombre y representación de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestado que, a efecto de dar respuesta a la relatoría de hechos de la denuncia presentada por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA A LOS CAPÍTULOS DE HECHOS.

...

5.-Este hecho se niega rotundamente, toda vez que el hoy quejoso no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la presente queja, únicamente refiere al parecer en el municipio de Ixtepec, se llevó a cabo un evento en el que acompañó a su representado la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sin aportar más datos fidedignos o medios de prueba idóneos...

Aunado a ello, por lo que se refiere a las actividades personales, laborales o de otra índole de la **C. DIANA LUZ VÁSQUEZ RUIZ**, ni se afirma ni se niega por ser un hecho propio, al margen de respetar los derechos constitucionales y legales que toda persona tiene de ejercer sus derechos políticos y asistir o no a cualquier evento público o privado. Por lo que es de deducir que los señalamientos que pretende acreditar el quejoso, de constancias y demás autos, se desprende que no está acreditada la presunta irregularidad, correspondiente a una posible acción efectuada por terceras

personas de la cual su representado no tiene responsabilidad y que en el caso concreto no tiene ningún tipo de relación con la C. Diana Luz Vásquez Ruíz y por lo tanto niega categóricamente que su representado haya recibido cualquier tipo de apoyo por parte de la ciudadana de la denunciada, para beneficiar persona o campaña política, tan es así que de la placa fotográfica su representado no ubica quien es la C. Diana Luz Vásquez Ruíz, aunada que en la placa se puede apreciar a más de 11 personas.

Por lo que, en atención al escrito de queja, niega los hechos planteados por el denunciante, al sugerir, a través de los mismos el supuesto beneficio y favoritismo de su representado al suponer la utilización de recursos económicos, humanos y materiales por parte de la Síndica Procuradora y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por lo que manifiesta que del examen de las constancias que integran el expediente, no existe base jurídica que permita sostener fundamentalmente que a través de la conducta denunciada, se acredite la supuesta utilización de recursos públicos y mucho menos que hayan sido utilizados para beneficio de su representado. Y que como lo manifestó la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz, efectivamente acudió al evento con el carácter de asistente, en un día inhábil (**sábado trece de febrero del año dos mil dieciséis**), sin hacer uso de la voz, en su calidad de ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos. Concluyendo que la servidora pública Diana Luz Vásquez Ruíz, no tuvo una participación activa en el evento de referencia.

Por otra parte, manifestó que, en el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a su representado, a partir de las circunstancias del hecho que se investiga, por la publicación de fotografías de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, sin aportar otro medio de prueba que cause convicción del evento a que se hace referencia.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados Diana Luz Vásquez Ruiz y Alejandro Ismael Murat Hinojosa, utilizaron indebidamente los

recursos económicos, humanos y materiales, con los que cuenta la administración pública municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

Probanzas.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. **La técnica** consistente en cinco placas fotográficas insertas por el denunciante en su escrito de queja.

Pruebas aportadas por los denunciados:

a) Denunciada Diana Luz Vásquez Ruíz, Síndica Procuradora del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

2. La documental, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de 2013 del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
3. Copia certificada de la toma de protesta de Diana Luz Vásquez Ruíz como Síndica Procuradora.
4. Copia certificada del acta de la primera sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, correspondiente al periodo 2014-2016. Por la que se asignan los cargos a los integrantes del Ayuntamiento.
5. Copia certificada del acta de la décima quinta sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
6. Copia certificada del acta de la vigésimo primera sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa

Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la que se asigna a Diana Luz Vásquez Ruíz como encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

b) Denunciado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, otrora candidato a Gobernador.

1. Copia simple del poder general para pleitos y cobranzas, bajo el volumen 119, escritura pública número 10035.

c) Pruebas recabadas durante la investigación.

1. Oficio número IEEPCO/DEOE/118/2016, suscrito por el Licenciado Fernando Pérez Castillo Director Ejecutivo de Organización del Instituto Electoral Local, mediante el cual informa al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, que el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, no se encuentra acreditado como representante propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante ningún Consejo Distrital o Municipal Electoral en el Estado.

2. Escrito signado por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, por el que solicita el desistimiento de la queja en contra de la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz, en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

3. Escrito signado por el ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por el que informa que la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz, es militante del Partido Revolucionario Institucional, que tiene su registro de afiliación con fecha uno de julio del año dos mil, y que ostenta el cargo de Delegada Regional

dentro de la Organización Red de Jóvenes X México de ese Instituto Político.

4. Escrito signado por el licenciado Juan Manuel Torres Ojeda Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de fecha dos de mayo del presente año; en que da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora respecto de la impresión fotográfica presentada por el denunciante en su escrito de queja.

5. Escrito signado por el ciudadano Eric Guerrero Luna, representante legal del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por el que da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora respecto de la impresión fotográfica presentada por el denunciante en su escrito de queja.

6. Escrito signado por el ciudadano Juan Manuel Fócil Pérez Delegado Especial del PRD en el Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el que da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora respecto de la representación del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina ante el Partido de la Revolución Democrática, manifestando desconocer de la militancia a su partido, así mismo manifestó que el mismo no ha sido acreditado como representante de dicho Instituto político.

7. Escrito signado por el licenciado Juan Manuel Torres Ojeda Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de fecha veinte de mayo del presente año; en que da cumplimiento, respecto de la fecha en que se encuentra como encargada del despacho de la Presidencia Municipal la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz, cuándo fue el evento en el que aparece en la fotografía anexa al requerimiento,

la fecha exacta y lugar del evento; y la precisión de si actualmente tiene la calidad de Delegada de la Red de Jóvenes.

8. Certificación de hechos de fecha ocho de agosto de año en curso, respecto a las páginas web, que el denunciante aludió en su escrito de queja.

9. Escrito signado por el ciudadano Eric Guerrero Luna, representante legal del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, de fecha tres de agosto del año en curso, por el que da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora respecto de la impresión fotográfica presentada por el denunciante en su escrito de queja, informando que su representado manifiesta que la imagen presenta a una persona con rasgos similares a él, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, que probablemente la persona con rasgos similares a él se encuentre de izquierda a derecha, en la tercera posición hacia el centro; no se advierten datos fidedignos que permita a su representado precisar el lugar, hora y fecha en que tuvo lugar el evento a que se refiere, toda vez que en la etapa de precampaña, campaña e incluso fuera del proceso electoral su representado fue invitado a diversos eventos tanto públicos como privados, para brindar mayores elementos y con ánimo de cooperación por parte de su representado requiere de que se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por ende no es posible determinar a qué evento hace referencia ni la asistencia de su representado; también manifestó no conocer a la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz.

Análisis del Desistimiento. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el escrito de desistimiento a la queja, presentado el día veintinueve de abril del año en curso, con número de folio interno 0025545, por el ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, sin embargo, le asiste la razón a la autoridad

instructora al determinar, que, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho, respecto del cual la parte actora se desiste; lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto de litigio los intereses individuales del denunciante.

En este caso, la parte promovente de la acción tuitiva no dispone por sí misma del bien jurídico en controversia, pues este pertenece a la colectividad, y por ende, no se puede desistir del mismo, ya que el acto no afecta su esfera de derechos sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad, que por no tener una vía de defensa legalmente instruida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto,

La misma argumentación, es aplicable en los procedimientos administrativos sancionadores, ya que no controvierte un interés particular, sino el interés público, el interés del Estado, sobre la vigencia irrestricta de principio de legalidad, característico de la función estatal electoral que se debe cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, por ese motivo, no cabe el desistimiento de la instancia, como ocurre en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al prever en su artículo 466, numeral 2, inciso c) que en el procedimiento sancionador ordinario procederá el desistimiento siempre y cuando el denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En este mismo sentido el artículo 294, numeral 2, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé únicamente la figura del desistimiento para el procedimiento sancionador ordinario, no así, para el Procedimiento Sancionador Especial, materia del presente asunto, pues cuando un partido político hace valer un medio de impugnación en claro ejercicio de una acción de intereses difusos, no queda en aptitud de desistirse de la acción, por no poder renunciar a los derechos de toda la ciudadanía, así pues por tratarse de un acto trascendente que pudiera afectar el proceso electoral, debido a que la misión del órgano electoral consiste, precisamente, en ejercer el control de la legalidad en general de todos los actos y resoluciones de los procesos electorales y esto no se conseguiría plenamente si se mantiene incertidumbre o clara ilegalidad en su integración, en desapego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.

Por lo tanto, la parte denunciante no puede desistirse válidamente del mismo procedimiento que él promovió, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía, con base a la anterior es improcedente el desistimiento.

Por otra parte, se tuvo por no acreditada la personería del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, quien dijo ser representante del Partido de la Revolución Democrática, ya que de autos se advierte que en el escrito presentado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, manifestó que el mismo no se encontraba acreditado como representantes propietario o suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante ningún Consejo Distrital o Municipal Electoral en el Estado, sumado a ello el Delegado Especial del PRD en el Estado de Oaxaca, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el que da

cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad instructora respecto de la representación del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina ante el Partido de la Revolución Democrática, manifestó desconocer de la militancia a su partido del ciudadano Cristian Levi Hernández Medina, así mismo manifestó que el mismo no ha sido acreditado como representante de dicho Instituto político.

Sin embargo, del escrito de queja presentado se infiere que comparece por su propio derecho, anexando a la misma copia de su credencial de elector, expedida por Instituto Federal Electoral, por lo que se le reconoció la calidad jurídica con la que se ostentó.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la

Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Así también, es dable hacer mención que la máxima autoridad en materia electoral, ha manifestado que, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación, de las personas que desempeñan un cargo público, es válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello

vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional, siempre que ocurra en un **día y hora inhábil**, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**"

En ese tenor, si bien la asistencia de los servidores públicos, a un acto proselitista en días y horas inhábiles, es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder, está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos o que lleven a cabo conductas que se equiparen a ello, que trastoquen los principios de imparcialidad y equidad, que deben regir en cualquier proceso electoral.

Ahora bien, **en el caso concreto**, no queda acreditado que Diana Luz Vásquez Ruíz, Síndica Procuradora y encargada del Despacho de la Presidencia Municipal del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, haya asistido en un día hábil a un evento político o político-electoral, por el contrario, la parte denunciada manifiesta que el evento materia de la queja se llevó a cabo en un **día inhábil**, como lo es el día **sábado trece de febrero de dos mil dieciséis**, en el municipio de Tehuantepec, Oaxaca.

Lo que se atestigua con la información proporcionada por el licenciado Juan Manuel Torres Ojeda, Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, en el cual reconoce la imagen de la denunciada en las placas fotográficas anexas a los requerimientos que le fueron efectuados por la autoridad instructora, señalando que se encuentra acompañada del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en un día inhábil;, de igual forma manifestó que los horarios de servidores públicos del referido Ayuntamiento son de lunes a viernes de las

ocho a las dieciséis horas, y sábados de las ocho a las trece horas, mismo horario que aplica para la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz, a la par manifestó que la ubicación de la denunciada en dicha impresión fotográfica es detrás de la mujer que se encuentra en la posición central del lado derecho, que como referencia tiene un paliacate en la cabeza.

Asimismo, reveló que el evento fue de jóvenes en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, sin precisar la fecha exacta, argumentando que en cuanto la tuviera la informaría a la brevedad posible, sin embargo, durante la integración de todo el procedimiento no presentó tal información.

Bajo ese tenor, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dichos elementos probatorios adminiculados entre si generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, es dable establecer que no existió un comportamiento injustificado por parte de la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; cumpliendo con el principio de imparcialidad, al que está obligada la servidora pública a observar, en razón de haber generado una posible influencia indebida, ya que tal y como se observa de las imágenes en cita, se advierte, que se encuentra en la parte central del lado derecho del candidato sin que, que dicho actuar, pueda considerarse infractor de la norma.

Por lo anterior, los hechos denunciados, no constituyen una infracción al principio de imparcialidad porque, como se indicó, en el contexto del Proceso Electoral Local, la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa

Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no se encuentra acreditado en autos que la denunciada haya asistido en horas y días hábiles a un evento partidista.

Por lo que, es evidente que la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruíz en su carácter de Sindica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no es responsable de la conducta imputada contraventora de la normativa Constitucional y legal.

Es decir, no se encuentra acreditada la transgresión al principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resultando aplicable el contenido de la Tesis L/2015, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, el cinco de agosto de dos mil quince, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**".

Criterio expuesto por dicho órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio SUP-REP-379/2015.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral, o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un

determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas, en días y horas hábiles.

Por ello, estableció que la solicitud de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes, para realizar actividades de naturaleza privada, eran insuficientes para generar una excepción a la regla general, de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que, la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista ordinariamente en la legislación y la reglamentación correspondiente, y no depende de la voluntad de los propios funcionarios, pues ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones.

Se afirmó, además, que ello no se traduciría en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles, a actos de campaña en circunstancias que puedan incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el artículo 134, Constitucional, así como de los principios que rigen la materia electoral; en particular, los de equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, siendo, asimismo, necesaria y proporcional.

Conjuntamente, conforme lo establece el artículo 128, de la Carta Magna, todo funcionario, antes de la toma de posesión, protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, en favor de los habitantes del Ayuntamiento, puesto que, de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento tiene como misión primordial, servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia

y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, lo que en el caso, no transgrede la Síndica Procuradora encargada del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Así, como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles, de todo el período en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad, con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

Ello, porque los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional, cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos, frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos, de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado, se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

A mayor abundamiento, es de advertir que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos precedentes, ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos, a efecto de influir en las preferencias electorales.

Que, en el referido dispositivo constitucional, se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos, no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Considerando que, la vulneración al principio de imparcialidad, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134, Constitucional, implica que el servidor público, haya usado de manera indebida, recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

La presencia de un servidor público, en un acto proselitista, en días hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones, descuentos a sus percepciones o incluso, que la participación ocurra en horas inhábiles, pues el principio que subyace en el fondo, es el de evitar que el cargo que se desempeña, pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva, en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente, el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido, en días hábiles, lo que en el caso no acontece.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral federal, ha considerado que el conjunto de normas y principios constitucionales, que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo público, permiten derivar el derecho de los servidores públicos, para asistir a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134, Constitucional,

siempre que ello ocurra en un día inhábil, tal como se desprende de la Jurisprudencia 14/2012, visible a fojas ciento doce y ciento trece, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**".

Que al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público, requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales, a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la Constitución, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas, de funcionarios públicos en días hábiles, implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello, porque la asistencia en días hábiles a actos de proselitismo de servidores públicos, cuya investidura, responsabilidades o participación, pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso, no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

Y que, en ese sentido, los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de que el principio de imparcialidad, rija en los procesos electorales.

Bajo ese contexto, es dable aducir que no se acredita la conducta imputada, a la ciudadana Diana Luz Vásquez Ruiz en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contraventora del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con el artículo 274, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Máxime que el actor solo basa su queja con el contenido de una imagen fotográfica, anexa al escrito de denuncia, que obran a foja dieciséis frente, de la cual no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, por tanto, no se acredita el elemento temporal, ni causan certeza respecto de su contenido.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguiente:

Jurisprudencia 4/2014.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese tenor, si bien es cierto, obra en autos el acta circunstanciada levantada con fecha ocho de agosto del año en curso, por la fedataria pública electoral, de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde verificó la existencia del contenido de las páginas de internet en las que el denunciante señala que es la denunciada quien aparece en la fotografía de la red social aludiendo que se aprecia el rostro de la funcionaria y del candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entre otros; y que se pueden observar diversas personas, las cuales asistieron a dicho evento político electoral, *así como los recursos erogados que aportó el municipio en favor de dicho evento proselitista*; sin embargo, de dicha probanza no se puede desprender el elemento temporal, pues lo cierto es que del mismo no se aprecia que la asistencia de la servidora pública a dicho evento sea en un día hábil como lo aduce el actor, y mucho menos que se pueda determinar el uso de recursos públicos, económicos, humanos o materiales.

Al respecto no pasa desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera la jurisprudencia 17/2016 de rubro y texto siguiente:

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso

electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; **toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.** Lo anterior, tomando en consideración que **el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral**, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Ahora bien, con base en los argumentos precisados en líneas que anteceden, este órgano jurisdiccional, determina que no se actualizan las infracciones atribuidas en la queja, bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tienen a su favor los denunciados.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa entonces candidato a Gobernador del Estado⁴, así como a Diana Luz Vásquez Ruiz en su carácter de Síndica Procuradora y encargada del despacho de la Presidencia Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al denunciante, denunciada y denunciado; y mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ Por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Diana Luz Vásquez Ruíz y Alejandro Ismael Murat Hinojosa; de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.